

La regulación de la prueba del daño en los códigos nacionales y provinciales

por Matías Machado¹

Sumario: 1.-Introducción. 2.- La carga de la prueba. 3.- El daño como presupuesto de la responsabilidad civil: 3.1.- El concepto de daño en el CCCN. 3.2.- Los distintos aspectos del daño resarcible como presupuesto de la responsabilidad. 4.- La regulación de la prueba del daño en el Código Civil y Comercial: 4.1.- La regla establecida en el art. 1744. 4.2.- Las excepciones previstas en el art. 1744. 4.2.a.-Las presunciones *iuris et de iure*. 4.2.b.-Las presunciones *iuris tantum*: 4.2.b.1.- El art. 1745 del CCCN. 4.2.b.2.-El art. 1746 del CCCN. Presunciones relacionadas con lesiones o incapacidad. 4.2.c.-Las presunciones *hominis* de daño. 5.- La prueba del daño moral. 6.- La prueba del daño en los Códigos Procesales de Córdoba y la Nación: 6.1.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 6.2.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. 7.- Reflexiones finales. 8.- Bibliografía. 8.1.- Doctrina. 8.2.- Jurisprudencia.

Resumen: La normativa que regula la carga de la prueba del daño en nuestro ordenamiento presenta diversas variables. El Código Civil y Comercial de la Nación regula esta temática de manera genérica al establecer que quien debe probar la existencia del daño es el accionante. Los códigos procesales establecen reglas más flexibles en lo que respecta a la acreditación de la cuantía de la indemnización. Los ordenamientos adjetivos de la Nación y la Provincia de Córdoba presentan diferencias en lo referido a la incidencia de la negligencia probatoria en relación al deber del juez de estimar el monto de la indemnización, lo que puede generar diversas consecuencias que merecen ser valoradas de acuerdo a los intereses afectados.

Abstract: The rules that regulate the burden of proof of damage in our legal system present various variables. The Civil and Commercial Code of the Nation regulates this subject in a generic way by establishing that the person who must prove the existence of the damage is

¹ Abogado (UNC).
Maestrando en Derecho
Civil Patrimonial (UNC).
Escribano (UES 21).
Profesor suplente Derecho
Privado VII -Derecho de
Daños- (UNC, 2021)

Palabras clave:
Responsabilidad – Daño –
Carga de la prueba

Key words:
Liability – Damage – Burden
of proof

the plaintiff. The procedural codes establish more flexible rules regarding the duty of proving the amount of the compensation. The adjective systems of the Nation and the Province of Córdoba present differences regarding the incidence of probative negligence in regards to the judge's duty to estimate the amount of compensation, which can generate various consequences that deserve to be assessed according to the affected interests.

1.- Introducción

En el presente trabajo se dará tratamiento a la temática de la carga de la prueba del daño, tomando en cuenta la forma en la cual esta cuestión se encuentra regulada tanto en las leyes de fondo, como también en determinados códigos de procedimiento.

Si bien es una cuestión que, a simple vista, puede parecer sencilla, sin duda presenta diversos matices y complicaciones. Ello se alcanza a observar al examinar las diferentes modalidades en las cuales se resuelve esta cuestión en las leyes de forma y el distinto tratamiento que le da la jurisprudencia a la hora de resolver.

Por tanto, comenzaremos realizando un análisis del concepto de la carga de la prueba, así como también su función y finalidad, tomando en cuenta los factores que el magistrado debe considerar con respecto a ella a la hora de dictar sentencia, a fin de determinar si el reclamo realizado por la actora resulta procedente.

Seguidamente, examinaremos la distinción existente entre la valoración y la cuantificación del daño, con el objeto de delimitar con posterioridad las particularidades que pueden existir con respecto a ellas al momento de proceder a su acreditación en el marco del juicio de daños y perjuicios.

Con posterioridad, observaremos la forma en la cual se encuentra regulado este tópico en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), para así definir cuáles serán las reglas que deben ser aplicadas de acuerdo a la legislación de fondo en estos casos.

De la misma forma, tomaremos en cuenta las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (CPCC) y realizaremos un estudio de sus similitudes y diferencias, haciendo énfasis en la determinación de quien debe acreditar la entidad cualitativa y cuantitativa del daño en cada caso y valorar como la falta de prueba puede ser suplida por los magistrados.

Finalmente, efectuaremos una valoración de los distintos sistemas vigentes a fin de determinar la forma en la cual debe interpretarse de manera coordinada con la legislación de fondo y cuál es la solución más adecuada que corresponde adoptar en estos supuestos.

2.- La carga de la prueba

En todo litigio nos encontramos frente a una relación entre las partes en el cual, la actora busca probar la existencia de un derecho al reclamar, al exponerlo de manera clara, precisa y detallada a través de un escrito de demanda, con el objeto de que se haga efectiva su pretensión. Por su parte, la demandada persigue acreditar la inexistencia de la procedencia de la pretensión esgrimida.

La decisión del magistrado dependerá de los hechos a los que hacen referencia las partes y las argumentaciones vertidas por cada una de ellas, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, de acuerdo al principio de congruencia.

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de defensa en juicio, al referir al límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho de manera que las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa².

Como aclaración previa, debemos decir que el magistrado se encuentra en condiciones de resolver en el marco de una causa determinada, al valorar la prueba que se haya diligenciado, para determinar cuál ha sido la verdad de los hechos y de esta forma, resolver sobre la validez de la pretensión esgrimida por la actora o, en su defecto, sobre los argumentos defensivos planteados por la demandada.

Sin embargo, existirán determinados casos en los cuales no contará con la prueba suficiente para resolver en uno u otro sentido, por lo cual deberá observar sobre quién pesaba el deber de acreditar la existencia de determinada circunstancia o presupuesto, para así establecer si se ha cumplido con esta carga de manera diligente a fin de acreditar su existencia. Esto conducirá a acoger o rechazar los planteos realizados por las partes cuando se encuentren obligadas a probar determinadas cuestiones que hacen a su pretensión y no hubieren cumplido con ese deber.

Es que, para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, es indispensable que el juez se encuentre convencido por ella, en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producirle esa convicción, le está vedado apoyarse en ella para resolver³.

La carga de la prueba se relaciona con un imperativo del propio interés en el marco de un proceso dispositivo. Puede ser analizada a partir de dos aspectos, en relación a los cuales se ha sostenido que aloja en las partes que alegan el compromiso de verificar sus afirmaciones, obrando de alguna manera preventivamente, al saber el interesado que su escasa o ninguna actividad será suficiente para descalificar el contenido de la pretensión. Este primer concepto se refiere a la *carga objetiva* porque precisa el interés del objeto a demostrar, es decir, no señala el deber de probar de quien alega, sino la carga de verificar un hecho determinado por quien tiene interés en confirmarlo. El otro aspecto es llamado *carga subjetiva* y se vincula con la falta de prueba y la decisión consecuente que ha de tomar el juez ante el hecho incierto, dado que puede servirle como regla o señal acerca de cómo debe fallar⁴.

En otras palabras, nos encontramos frente a una directiva orientada tanto a las partes, en relación al riesgo de generar un resultado negativo con respecto a la resolución del litigio por no acreditar determinada circunstancia, como al magistrado, dado que el incumplimiento de esta carga por parte de uno de los intervinientes le indicará la manera de fallar en caso de falta de prueba.

Así, se ha sostenido que, *“...el juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso debió justificar sus afirmaciones, pero, sin embargo, no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión.”*⁵.

² ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado con concordancias con los Códigos Provinciales*, ed. Rubinzal Culzoni – Editores, Santa Fe, 2022, T. I, p. 51

³ QUADRI, Gabriel Hernán, “La carga de la prueba en el CCYCN”, en QUADRI, Gabriel Hernán (dir.), *Derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, ed. La Ley, Bs. As., 2017, T. I, p. 680

⁴ Conf. GOZAÍNI, Osvaldo A. *Tratado de derecho procesal civil*, ed. Jusbaire, Bs. As., 2020, T. II, P. 553

⁵ ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., ob. cit. T. I, p. 651

En el caso de los procesos de daños el análisis de la carga de la prueba se relaciona con aquellos hechos que permitan acreditar la configuración de los 4 presupuestos de la responsabilidad civil, cuya existencia tornaría procedente la pretensión de la actora.

3. - El daño como presupuesto de la responsabilidad civil

3.1.- El concepto de daño en el CCCN

Tal como hemos afirmado en otras oportunidades, podemos decir que el ordenamiento vigente nos permite vislumbrar que el daño que se debe reparar es aquel que comprende las consecuencias perjudiciales que se desprenden de la lesión a un derecho subjetivo o a un simple interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

Es que, si bien al definir a este presupuesto de la responsabilidad el art. 1737 del CCCN se limita a referirse a lo que entendemos por daño en sentido amplio (daño lesión), los arts. 1726, 1738, 1741 del CCCN, tratan de manera concreta las consecuencias dañosas que surgen de la afectación a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

Específicamente, el art. 1726 establece que *“Son reparables las consecuencias dañosas...”*, mientras que el art. 1738 en su segunda parte se refiere a que los rubros reconocidos en dicha norma incluyen especialmente las *consecuencias* que surjan de la violación de determinados derechos de la víctima. Por otra parte, en el art. 1741 se indica que se indemnizan las *consecuencias* no patrimoniales.

Como se puede observar, en la normativa vigente se han receptado los dos conceptos de daño, pero aquel que se debe indemnizar es el que se identifica con el concepto de daño resarcible o daño en sentido estricto (el daño consecuencia)⁶.

Para la determinación de los perjuicios padecidos debemos recurrir a la aplicación del principio de reparación plena o integral, el cual fue reconocido en el Código Civil y Comercial de la Nación el art. 1740 del CCCN y emerge del principio de no dañar a otro contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

3.2.- Los distintos aspectos del daño resarcible como presupuesto de la responsabilidad

Resulta necesario llevar a cabo dos actividades para establecer cuál es el daño resarcible.

La primera de ellas consiste en su valoración, operación que consiste en la determinación de la entidad cualitativa del daño, es decir, su existencia. Para ello, se debe valorar si se ha acreditado un perjuicio en el plano fáctico, con respecto a alguna de las dos grandes categorías de daño resarcible, sin importar la cuantía del monto a indemnizar.

Así, se ha sostenido que se trata de *“...la determinación de la existencia de la consecuencia resarcible, y su entidad cualitativa. Esto es, cuál es su composición intrínseca, con prescindencia absoluta de su valor económico, si es que lo tiene (ello no se presenta en el daño moral).”*⁷.

⁶ En este sentido AZAR, Aldo M. y OSSOLA, Federico, en SANCHEZ HERRERO, Andrés (Dir), *Tratado de Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil*, Bs. As., Ed. La Ley, 2016. T.III, p. 191/195.

⁷ OSSOLA, Federico Alejandro en RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela (Dir.), *“Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil”*. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, p. 233

La siguiente operación que debe ser llevada a cabo – solo en los supuestos en los cuales la indemnización sea abonada en dinero y no se efectúe una reparación en especie – es la de cuantificar el daño.

Esta consiste en convertir el perjuicio cualitativamente comprobado en un monto de dinero. Resulta necesario traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización. La cuantificación es la conclusión lógica y jurídica que sigue al proceso de valoración del daño⁸.

La valuación y la cuantificación del daño puede ser realizada por vía convencional, legal o judicial⁹:

Convencional: se da cuando surge de un acuerdo entre las partes (el damnificado y el sindicado como responsable) que puede traducirse en una transacción o en la estipulación de una cláusula penal.

Legal: este supuesto se configura cuando la ley establece la cuantía de la indemnización, el monto máximo o mínimo que debe ser abonado al deudor (la víctima del daño).

Judicial: cuando no se haya producido la determinación del daño por vía convencional o legal, debe ser establecido por el juez al momento de dictar sentencia.

Cabe aclarar que, en este último supuesto, el juez deberá guiarse por lo requerido por la actora al momento de interponer la demanda y por la prueba que se incorpore al expediente durante el proceso, a fin de determinar si se debe tener por acreditada la existencia y la cuantía del daño de acuerdo a los parámetros fijados en la normativa de fondo y de forma que regula la cuestión.

4.- La regulación de la prueba del daño en el Código Civil y Comercial

4.1.- La regla establecida en el art. 1744

En el presente acápite analizaremos la forma en la cual se encuentra reglamentada esta temática en el marco regulatorio del CCCN. A tal fin, debemos destacar que el art. 1744 de dicho cuerpo normativo dispone que *“El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.”*

Ciertamente, no podemos pasar por alto el hecho de que nos encontramos frente a una norma de carácter formal contenida en un código de fondo. Resulta claro, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 que, en principio, el Congreso de la Nación se encuentra imposibilitado a legislar en materia procesal.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta y existen determinados casos en los cuales el dictado de este tipo de normativa por el poder legislativo nacional resulta ajustada a derecho. Esta posibilidad ha sido admitida desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *“Si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso, prescribir*

⁸ PIZARRO, Ramon D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 2017. T.I, p. 640.

⁹ Clasificación tomada de LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, T. I, p. 232/233 (séptima edición actualizada por RAFFO BENEGAS, Patricio)

*formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar*¹⁰. En igual sentido, consideró con posterioridad que *“La circunstancia de que las provincias tengan facultad constitucional para darse sus instituciones propias y gobernarse por ellas, y en particular, para legislar sobre procedimientos, no es óbice para que el Congreso al dictar las leyes comunes cuya sanción le incumbe, pueda incluir en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos allí reglamentados.”*¹¹

Lo primero que podemos observar es que esta norma establece una regla clara, que no realiza distinciones. Quien debe probar la existencia del daño es quien alega haber sufrido un perjuicio, es decir el actor que inicia la demanda en contra del sindicato como responsable.

Si nos guiamos por los términos literales de esta norma se debería entender que la víctima debe acreditar que se ha configurado un daño, tanto en su faz cualitativa como cuantitativa. Sin embargo, como veremos con posterioridad, se deben realizar algunas distinciones en cuanto a la forma en la cual se debe valorar la existencia de prueba según se trate de uno u otro de estos aspectos.

Existe una cuestión sobre la cual no caben dudas: de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de fondo no resulta aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas a la acreditación del daño.

Para el único presupuesto de la responsabilidad civil en el cual se previó la utilización de esta figura es para la los factores de atribución, concretamente en lo referido a la carga de la prueba de la culpa (art. 1735 del CCCN), supuesto en el cual se establece una excepción con respecto a lo dispuesto en el art. 1734 del CCCN.

Si el legislador hubiese querido que esta teoría resultara aplicable a alguno de los otros presupuestos de la responsabilidad no habría previsto una regulación tan limitada, sino que hubiera consagrado una norma que la tornara aplicable al daño, la antijuridicidad y la relación de causalidad.

El actor deberá probar que se han configurado los requisitos relativos a la resarcibilidad del daño, esto es, la consecuentemente demostración de que la lesión al interés patrimonial o extrapatrimonial ha resultado, a su vez, personal (directa o indirectamente) de quien acciona, subsistente a la fecha de la sentencia, cierta (no meramente hipotética o conjetural) y abarcada por el régimen normativo de imputación de las consecuencias¹².

Para ello se deberá demostrar la existencia de una lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que a su vez provoque un perjuicio en sentido estricto, que genere consecuencias dañosas en la esfera patrimonial o extrapatrimonial del damnificado.

4.2.- Las excepciones previstas en el art. 1744

La norma analizada trae como primera excepción el hecho de que la ley impute o presuma el daño las cuales serán analizadas a continuación.

¹⁰ CSJN 22/6/1923, "Bernabé Correa v. Mariano R. Barros s/ cobro ejecutivo de pesos" (Fallos 138:157)

¹¹ CSJN, 8/9/1949, "Kelly Ward de Smyth doña Catalina s/insania" (Fallos 214:533)

¹² AGOGLIA, María Martha, BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge Alfredo, *La prueba del daño moral*, en *Revista de Derecho de Daños*, 1999-I, p. 165.

A tal fin debemos destacar que en nuestro Código Civil y Comercial se establecen presunciones legales *iuris et de iure* y *iuris tantum* del daño. Los distintos supuestos comprendidos en dicho cuerpo legal serán analizados a continuación.

De la misma forma, con posterioridad, se tomarán en cuenta aquellos perjuicios que surjan notorios de los propios hechos tal como establece la norma analizada.

4.2.a.- Las presunciones iuris et de iure

Entre las presunciones legales establecidas en relación a este presupuesto podemos comenzar mencionando a aquella contenida en el art. 768 del CCCN, de acuerdo al cual el deudor debe intereses a partir de su mora. Se trata de una presunción *iuris et de iure* que, por tanto, no admite prueba en contrario.

En relación a ello se ha considerado que se trata de una indemnización tarifada del perjuicio, que actúa como piso, más allá de que el acreedor pueda reclamar un daño mayor si acredita su existencia¹³.

Lo mismo ocurre en los casos en los cuales se haya determinado una cláusula penal de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 subsiguientes del CCCN. Puntualmente, debemos destacar que, de acuerdo a lo establecido en el art. 794 de dicha normativa, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno.

4.2.b.- Las presunciones iuris tantum

Por otro lado, existen algunas presunciones *iuris tantum* de daño previstas en nuestro ordenamiento legal, que permiten al sindicado como responsable acreditar la inexistencia del daño o, en su caso, que la indemnización que corresponde abonar es de menor cuantía a la reclamada.

4.2.b.1.- El art. 1745 del CCCN

Comenzaremos por referirnos a las presunciones que replican – de manera más depurada – los supuestos previstos en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil de Vélez. Nos referimos a aquellas contenidas en el art. 1745 del CCCN, que se encuentran relacionadas con el fallecimiento de la víctima del hecho dañoso.

El primer inciso de esta norma se refiere a los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima y confiere legitimación para requerir su pago a quienes los hayan abonado.

Este supuesto se refiere a las erogaciones realizadas con relación a los tratamientos que hayan sido realizados sobre la víctima en el caso de que su fallecimiento no se hubiere producido forma instantánea. Es decir que la muerte del afectado debe haber ocurrido de manera sobrevenida, en una ventana temporal posterior al hecho dañoso para que, de este modo, se pueda presumir la existencia de los gastos relacionados con la asistencia médica, la internación, el consumo de medicamentos o cualquier otra erogación de carácter similar.

¹³ En este sentido AZAR, Aldo M. y OSSOLA, Federico, en SANCHEZ HERRERO, Andrés (Dir), *Tratado de Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil*, Bs. As., Ed. La Ley, 2016. T.III, p. 218 y PIZARRO, Ramon D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 2017. T.I, p. 216.

En otras palabras, los gastos reclamados deben haberse producido durante el tiempo transcurrido entre el hecho dañoso y el fallecimiento¹⁴.

Se establece una legitimación amplia para solicitar el resarcimiento de este tipo de perjuicios. Sin embargo, no se establece una presunción sobre la existencia de esta legitimación.

Con respecto a ello, coincidimos con la postura que sostiene que es posible elaborar una presunción *hominis* en el sentido de que los gastos fueron efectuados por el pariente de grado más cercano¹⁵.

El inc. b de la norma bajo análisis establece una presunción con respecto a “...lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente”.

En este caso se establece una presunción a favor de determinados damnificados indirectos con respecto al derecho de alimentos que poseían con respecto a la víctima del hecho dañoso.

Se establece un límite en relación a sus hijos, en lo referido a su edad y al derecho alimentario (conf. Art. 658 segundo párrafo del CCCN).

Más allá de la presunción a la que hace referencia, cualquier sujeto podrá reclamar por los daños patrimoniales que hubiere sufrido por el fallecimiento del damnificado directo, ya sea que se trate de daño emergente, lucro cesante o pérdida de chances. Sin embargo, en estos casos la carga de la prueba pesará sobre quien ejerce la pretensión resarcitoria.

En lo referido a la determinación de la cuantía de esta indemnización el art. 1745 establece como parámetros el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

Esta disposición resulta razonable, dado que la expectativa de vida del damnificado directo sirve de medida para determinar el tiempo por el cual se hubiera encontrado en condiciones de proveer alimento a los damnificados indirectos. De la misma forma resulta necesario tener en cuenta el patrimonio que poseía el fallecido a fin de determinar la porción de este último que se encontraba en condiciones de destinar a los legitimados enumerados en el inc. b del art. 1745.

De la misma forma consideramos que para el cálculo de este rubro, debe recurrirse a la utilización de fórmulas matemáticas, como lo establece el art. 1746 del CCC, dado que se trata de establecer un monto de capital que, amortizado en un lapso estimado, permita obtener a los damnificados indirectos un importe equivalente al que habrían percibido de continuar con vida la víctima¹⁶.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se ha pronunciado a favor de la aplicación de este tipo de fórmulas en estos supuestos en el dictado del precedente “Marshall” en el año 1984¹⁷.

¹⁴ GALDOS, Jorge Mario, *La Responsabilidad Civil, Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencia: arts. 1708 a 1780 CCCN*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni editores, 2021, T.II, p. 522.

¹⁵ PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T,II, p. 546/547.

¹⁶ PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T,II, p. 549.

¹⁷ Trib. Sup. Just. Córdoba, Sala Penal, 22/03/1984, “Marshall, Daniel A.”, publicado en JA 1985-I-214.

Por último, el inc. c. del art. 1745 establece una presunción por la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos y amplía este supuesto para quienes tengan la guarda del menor fallecido.

Esta norma resulta adecuada dado que reconoce la posibilidad de que los progenitores y los guardadores reciban asistencia de sus hijos cuando estos últimos adquieran mayoría de edad.

La norma contempla esencialmente la expectativa de que los hijos les brinden ayuda a los legitimados activos cuando la necesiten, lo cual implica poner un énfasis especial en el momento en el cual estos últimos sean ancianos o padezcan alguna dolencia que implicaría la necesidad de contar con el auxilio de terceros.

La chance de los padres de una ayuda futura por los hijos tiene contenido económico (además de sus proyecciones espirituales). Equivale a una expectativa de sostén y colaboración, sobre todo en una edad avanzada y, en general, ante problemas que la vida puede suscitar¹⁸.

4.2.b.2 El art. 1746 del CCCN. Presunciones relacionadas con lesiones o incapacidad

Seguidamente, analizaremos la presunción contenida en el art. 1746 del CCCN, que en su parte pertinente establece: *“Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”*.

Nos encontramos frente a un supuesto en el cual debe haberse acreditado la existencia de lesiones – aun de carácter no invalidante – o de cierto grado de incapacidad para que se haga efectiva la presunción contenida en esta norma, que comprende los diversos tratamientos a los que debería someterse la víctima, la asistencia médica, la internación, el consumo de medicamentos o cualquier otra erogación de carácter similar, que tenga una razonable relación con los padecimientos sufridos.

A ello se adicionan los gastos de traslado que lógicamente deberá realizar el damnificado a fin de llevar a cabo los tratamientos pertinentes para su recuperación en relación al detrimento físico sufrido.

Se encuentran comprendidos no sólo los gastos por la atención médica y farmacéutica en el período inmediato al hecho y en el de convalecencia, sino además aquellos orientados a la rehabilitación por invalidaciones o a una mejora en la calidad de vida¹⁹.

Se permite que los magistrados establezcan la extensión de los perjuicios sufridos al tomar como parámetro la entidad del daño, en sentido amplio, sufrido por la víctima, que repercute de manera directa en su integridad psicofísica.

4.2.c.- Las presunciones *hominis* de daño

Cuando hablamos de este tipo de presunciones nos referimos a la última parte del art. 1744 que establece como excepción al principio general que el daño surja notorio de los propios hechos.

¹⁸ ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. y GONZÁLEZ ZAVALA, R. (2018). *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Tomo III. Córdoba, Alveroni Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecas-ucc/111710?page=133>.

¹⁹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. y GONZÁLEZ ZAVALA, R. (2018). *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Tomo III. Córdoba, Alveroni Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecas-ucc/111710?page=145>.

Se trata de presunciones judiciales, que consisten en las conclusiones que establecen los jueces con base a la experiencia y a partir de la existencia de una pluralidad concordante de hechos de los que se puede inferir razonablemente el resultado, según las reglas de la sana crítica (arts. 163 inc. 5 y 384 del CPCCN) y conforme el parámetro de normalidad que se asienta en el art. 1727 del nuevo Código²⁰.

Para ello, no se requiere la existencia de una prueba acabada, sino que basta con la acreditación de determinados hechos a partir de los cuales se infiere la existencia del daño causado.

Así, se puede mencionar como ejemplo el caso de la privación de uso del automotor, sobre el cual se ha considerado que *“...la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio “per se” indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas.”*²¹

En cuanto a este rubro se ha sostenido también que debe ser indemnizado aun en el caso de la ausencia absoluta de prueba concreta de la entidad económica de ese daño²².

5.- La prueba del daño moral

Si bien existen posturas que consideran que, en determinados supuestos, no se requiere que el daño moral sea acreditado, nosotros coincidimos con quienes sostienen que su existencia debe ser demostrada en todos los casos, por aplicación de la normativa general referida a la carga de la prueba²³.

Sin perjuicio de lo expuesto, la existencia de este tipo de perjuicios deberá ser probada de manera indirecta, razón por la cual los magistrados deberán valerse de indicios y presunciones hominis para tener por acreditada su configuración.

Así, en algunos supuestos, como puede ser el fallecimiento de un hijo o la existencia de lesiones incapacitantes permiten tener por demostrada la producción del perjuicio, cuya existencia en estos casos surge notoria de los propios hechos.

Cabe aclarar que, en el caso de que se produzca una lesión a un bien de carácter material deberá exigirse mayor esfuerzo probatorio al damnificado a fin de tener por acreditada la existencia de los perjuicios sufridos en el ámbito extrapatrimonial.

6.- La prueba del daño en los Códigos Procesales de Córdoba y la Nación

Los distintos Códigos procesales establecen reglas diversas relacionadas con la prueba del daño.

²⁰ GALDOS, Jorge Mario, *La Responsabilidad Civil, Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencia: arts. 1708 a 1780 CCCN*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni editores, 2021, T.II, p. 515.

²¹ CNCiv., Sala J, 29/9/2015, “Velázquez, María c/ Berkley International Seguros S.A. s/daños y perjuicios”, La Ley Online, cita AR/JUR/37625/2015. De la misma forma, este Tribunal sostuvo que *“Para la fijación del monto debe atenderse tanto a la falta de comodidad en cuanto elemento de esparcimiento o recreo, como a las erogaciones efectuadas por la utilización de otros medios de transporte. La sola privación del vehículo representa, para el propietario usuario o guardián, un evidente perjuicio, que no deriva de las tareas que tenía que realizar, sino de lo que significa la carencia del automóvil durante el lapso que se indica para los nombrados, sea cual fuere el uso que se le diere al vehículo. Por otro lado, la fijación de la cuantía por este rubro debe fijarse en forma prudencial.”*

²² Cám 5º CCyC de Cba. “Cuello, Christian Marcos c/ Asco, Víctor Hugo – Ordinario - Daños y Perjuicios - Accidentes de tránsito Expte. N° 6108637”, 05/06/2020, Sentencia N° 36. Vocales: Ferrer y Zalazar.

²³ En este sentido PIZARRO, Ramon D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 2017. T.I, p. 216/219 y PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T,II, p. 559/563.

En este caso particular, analizaremos la forma en la cual se ha regulado esta cuestión en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y sus diferencias con respecto al tratamiento que se ha dado a este tema en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, tendremos especialmente en cuenta las distintas reglas que se han establecido en relación a la prueba de la existencia de este presupuesto de la responsabilidad – es decir la determinación de su entidad cualitativa – y a la acreditación de su cuantía.

6.1. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Resulta necesario determinar sobre quién pesa la carga de la prueba de la existencia del daño, así como de su cuantía, de acuerdo a las reglas establecidas en el CPCCN. Para ello, debemos tener en cuenta que el art. 377 de dicha normativa dispone que *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción...”*.

De acuerdo a lo establecido en la norma citada, le compete a la actora la acreditación de la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Es que, en los procesos de daños, rige el principio dispositivo de acuerdo al cual la carga de la prueba reposa en quien afirma los hechos que alega.

En este sentido la Cámara Federal de Córdoba ha afirmado que *“...es la parte interesada la que debe aportar al juicio todo aquello que sea pertinente a fin de acreditar el presupuesto de hecho en el que fundó la demanda, constituyendo ello un elemento decisivo para la viabilidad de su pretensión.”*²⁴.

Ahora bien, enfocándonos específicamente el daño resarcible, debemos destacar que, indudablemente, de acuerdo a la normativa analizada, pesa sobre la actora el deber de acreditar la entidad cualitativa del perjuicio sufrido, la cual comprende la lesión a un derecho o un interés y la producción de consecuencias perjudiciales en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial del damnificado.

Sin embargo, esta regla debe ser interpretada de manera mucho más flexible en lo que respecta a la cuantía del daño sufrido en virtud de lo dispuesto en el art. 165 del CPCCN.

La norma citada establece que *“Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. (...) La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.”*

En otras palabras, si bien el art. 1744 no realiza distinciones en relación a la prueba del daño en sus dos facetas, esta disposición general deberá ser atemperada en los casos en los cuales resulte aplicable el ordenamiento de rito nacional, conforme lo establecido en el artículo analizado.

²⁴ Cámara Federal de Córdoba, 29/12/2020 “Peralta, Marcela Fabiana C/ PREME OSPIF s/ civil y comercial - varios” Expte. N° 11170022/2008/CA1 (del voto del Dr. Vélez Funes)

Esta regla le impone de manera clara al magistrado la obligación de fijar el importe de los daños reclamados si se ha demostrado su existencia, aun cuando no se haya probado su cuantía.

Cabe aclarar, que no se establece como excepción para la aplicación de esta regla la existencia de negligencia probatoria por parte de la actora en la acreditación del monto del daño. Sin embargo, resulta claro que si esta última no ha producido prueba suficiente con respecto a la suma requerida como indemnización esta podrá verse fuertemente afectada al ser fijada por el juez por no contar con los elementos probatorios suficientes para su determinación clara y precisa.

Así, se ha sostenido que *“...la flexibilidad a la hora de determinar el monto del daño no exime al demandante de aportar la prueba pertinente, de forma de establecer, con la mayor aproximación posible, la magnitud del perjuicio. La deficiencia en la prueba referida al monto gravitará en su contra.”*²⁵.

En lo que respecta a la aplicación de esta norma, el máximo tribunal se ha expresado indicando que es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda al considerar que no se había probado la existencia de un daño resarcible, sin hacer uso de las atribuciones que el legislador ha confiado al juez con miras al adecuado servicio de la justicia (arts. 165 in fine y 36 párr. 2 Código Procesal) pues constituye una solución excesivamente ritual, que guarda relación directa e inmediata con la frustración de los derechos constitucionales que invoca el apelante²⁶.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos soslayar que, si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad de manera arbitraria, por lo cual, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las variables de otras sentencias²⁷.

Al efectuar un análisis de esta disposición, podemos observar que, si se es demasiado laxo en su aplicación, en muchos casos, la actora omitirá llevar a cabo el esfuerzo probatorio suficiente a fin de acreditar el monto del perjuicio sufrido.

Esto tornará más dificultosa la actividad de los magistrados al momento de determinar la cuantía del daño, dado que, en estos casos, no contará con los parámetros suficientes para proceder a su determinación, lo cual conducirá a su fijación de manera prudencial.

Si bien en algunos supuestos se podrá acceder a bases de datos de conocimiento público o regirse por las reglas de la experiencia para determinar el monto de la condena, existirán casos en los cuales la indemnización fijada será susceptible de ser atacada por resultar arbitraria, al no contar el juez con los fundamentos suficientes para establecerla de manera correcta.

Más allá de ello, entendemos que la solución adoptada por el art. 165 del CPCCN contribuye a reforzar el valor justicia y permite evitar que, quien ha acreditado de manera efectiva la existencia de un daño, vea frustrado su derecho a ser

²⁵ PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T,II, p. 542.

²⁶ CSJN. “Mainardi, Ricardo P. v. Alsina Parking S.R.L.”, 10/12/1992, Cita: TR LALEY 1/29632.

²⁷ VILA, Rosa, en HIGHTON, Elena I. y AREAN, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, T. III, p. 503

indemnizado por no haber podido producir la prueba necesaria para la determinación de las sumas reclamadas.

6.2. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Esta temática ha sido regulada de manera diferenciada en el ordenamiento de rito de la provincia de Córdoba, en donde se han establecido reglas específicas en los arts. 333, 334 y 335 del CPCC.

La primera de esas normas establece que *“Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.”*

La segunda dispone que *“Si no se pudiere cumplir con la prescripción del artículo anterior por imposibilidad no imputable de prueba, el tribunal estimará el daño conforme a los parámetros del artículo siguiente.”*

Por último, de acuerdo al art. 335 del CPCC *“El tribunal podrá fijar prudencialmente el monto de la obligación cuyo pago se reclama, mediando las siguientes circunstancias: 1) Que la existencia de la obligación y su exigibilidad hayan sido demostradas. 2) Que la duda del tribunal recaiga sólo sobre el número, el valor de las cosas o la cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen. 3) Que no haya sido posible determinar los extremos a que se refiere el inciso anterior, pese a la diligencia puesta por aquél a quien incumbe la carga. La determinación del monto de la condena deberá responder a lo que es habitual en circunstancias análogas a las demostradas en autos, optando por la más moderada.”*

Como se puede observar, la normativa provincial establece como regla que el actor debe acreditar tanto la existencia del daño, como su cuantía. Sin embargo, los arts. 334 y 335 permiten al magistrado fijar el monto que deberá ser indemnizado – o diferir su estimación para la etapa de ejecución – siempre que no existiere negligencia probatoria por parte del interesado.

Es decir, que pueden darse distintas situaciones. La primera es que la existencia del daño no haya sido probada, lo que conducirá – al igual que en el CPCCN- al rechazo de la demanda

La segunda es que la entidad cualitativa y cuantitativa del daño se encuentren acreditadas, lo cual traerá como consecuencia lógica el acogimiento en la sentencia de los rubros reclamados

La tercera es que haya pruebas suficientes en lo que respecta a la existencia de los perjuicios sufridos y no sobre el monto adeudado al actor.

En este último supuesto puede ocurrir que existan elementos suficientes para llegar a la determinación del monto, razón por la cual deberán ser especificados por el juez en la sentencia a fin de que se realice la liquidación correspondiente en la etapa de ejecución²⁸.

De la misma forma puede darse la circunstancia de que no existan elementos suficientes para la determinación del monto del daño en la etapa de ejecución. En estos casos el Tribunal podrá estimar dicha suma prudencialmente, siempre que no hubiere existido negligencia probatoria por parte de quien reclama. Para ello, la

²⁸ DIAZ VILLASUSO, Mariano, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Advocatus, Cba., 2016, T. II, p. 321

norma dispone expresamente que el magistrado deberá guiarse por lo resuelto en casos análogos, optando siempre por la suma más moderada.

Al seguir este criterio se ha sostenido que el juzgador posee la facultad, para “...*fijar las bases en la sentencia de primera instancia, conforme el prudente arbitrio (arts. 334, 335) y diferir a la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de los daños fijados según dicho arbitrio judicial. Más claro: a falta de elementos probatorios suficientes no imputables a la parte sobre la que recae tal carga, el juez podrá establecer según su prudente arbitrio las bases para la cuantificación del daño, y también diferir la cuantificación a la ejecutoría, en los términos de los arts. 334, 335 C.P.C., hipótesis que en modo alguno se encuentra restringida o prohibida por la ley.*”²⁹.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con el CPCCN, en los casos en los que existiere negligencia probatoria por parte de la actora en la acreditación de la cuantía del daño, se deberá proceder al rechazo de los rubros cuyo monto no se encuentre acreditado. Esto implica que, en estos supuestos, no podrá diferirse la liquidación de la indemnización para la etapa de ejecución, ni se permitirá al magistrado proceder a su estimación prudencial.

Si bien se ha establecido un esquema menos estricto que el que se encuentra contenido en el art. 1744 del CCCN, el método utilizado en la provincia posee una mayor rigidez que el del ordenamiento de rito nacional.

Resulta necesario aclarar que, en determinadas circunstancias se ha admitido una interpretación flexible de la normativa citada, aun en los casos en los que no se hubiere producido la prueba pertinente³⁰. Sin embargo, en la mayoría de los casos resultan aplicables las reglas enunciadas, lo cual conducirá al rechazo del reclamo resarcitorio por no haber demostrado de manera diligente la cuantía de las sumas reclamadas.

Este sistema tiene como aspecto positivo el hecho de que obliga al actor a realizar el máximo esfuerzo probatorio posible a fin de acreditar el monto que se le adeuda por los rubros indemnizatorios solicitados.

Por tanto, al incorporar la accionante una mayor cantidad de elementos orientados a demostrar la cuantía de las sumas reclamadas, facilitará la tarea del magistrado, quien contará con una mayor cantidad de prueba para determinar cuál es la cuantía del daño sufrido.

Asimismo, permitirá al demandado ejercer de manera más adecuada su derecho de defensa, al conocer los elementos probatorios de los cuales habrá de valerse el actor, lo que le permitirá impugnarlos de manera oportuna y acreditar por sus propios medios el monto que correspondería otorgar como indemnización.

Sin embargo, consideramos que las normas analizadas en el presente acápite pueden llevar, en muchos casos, a situaciones en las cuales se vulnere el valor justicia. Ello es así dado que pueden darse supuestos en los cuales se haya probado de manera acabada la entidad cualitativa del daño y, a pesar de ello, puede producirse el rechazo de la demanda.

²⁹ LLOVERAS, Nora y MONJO, Sebastián, *La determinación de la cuantía del daño y la negligencia probatoria*, cita online TR LALEY AR/DOC/1928/2007

³⁰ Para un análisis profundo de las excepciones admitidas por la jurisprudencia Cordobesa ver DIAZ VILLASUSO, Mariano, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Advocatus, Cba., 2016, T. II, p. 324/330.

Esto nos llevaría a una situación contradictoria en la cual, a pesar de encontrarse demostrada la configuración de los demás presupuestos de la responsabilidad civil y la existencia del daño, se negaría cualquier tipo de compensación al actor por no haber producido prueba suficiente en relación a su cuantía.

Con respecto a ello se ha considerado que *“...el rito provincial prioriza el principio de economía procesal, aventando el desdoblamiento del proceso en dos etapas, una para determinar el crédito y otra para cuantificar su monto, lo que – de suyo– generaría una duplicación de esfuerzos y tiempo. Contrariamente, el sistema nacional evita la injusticia que se provoca cuando habiéndose demostrado la legitimidad de la acreencia, luego no se reconozca su realización, por no haberse acreditado su alcance.”*³¹.

En nuestra opinión – a pesar de los beneficios que puede llegar a traer la aplicación del régimen provincial – la solución adoptada por el art. 165 del CPCCN resulta más adecuada, ya que permitirá de manera clara, en todos los casos y sin contrariar de forma alguna la normativa vigente, que se otorgue una indemnización a quien acreditó la existencia del daño y de los presupuestos de la responsabilidad civil en muchos supuestos en los cuales resulta claro que el perjuicio debe ser resarcido y, en los cuales, existen herramientas a las cuales los magistrados pueden recurrir para su determinación. Se pueden mencionar como ejemplo los casos de privación de uso del automotor, la pérdida del valor venal de determinado bien material o la existencia de gastos médicos y farmacéuticos.

Por otra parte, cabe aclarar que, aun en los casos en los cuales resulte aplicable el CPCCN, será conveniente para el actor demostrar la cuantía de los perjuicios sufridos a fin de evitar que la indemnización peticionada se vea mermada cuando el juez dicte sentencia valiéndose del art. 165 de dicha normativa.

7.- Reflexiones finales

Podemos concluir, luego del análisis realizado en los acápites precedentes, que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, nos encontramos frente a una regla que dispone que quien debe probar la existencia del daño es quien alega haber sufrido un perjuicio, es decir el actor. De la misma forma, resulta claro que la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas no resulta aplicable al presupuesto al que nos referimos.

Esta regla posee excepciones, entre las cuales se encuentra la existencia de presunciones legales, que pueden ser *iuris et de iure* y *iuris tantum*, entre las cuales se encuentran comprendidas los supuestos previstos en los arts. 768, 794, 1745 y 1746 del CCCN.

En lo que respecta al daño moral, consideramos que la entidad cualitativa de este rubro debe ser probada. Sin embargo, el acreedor puede valerse de indicios y presunciones para proceder a su acreditación de manera indirecta.

En cuanto a la determinación de la cuantía del daño, los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Nación y la Provincia de Córdoba establecen reglas que permiten interpretar de manera más flexible el principio fijado en el art. 1744 del CCCN.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 165 del CPCCN, se debe fijar el importe de los daños reclamados si se ha demostrado su existencia, aun cuando no se haya probado

³¹ DIAZ VILLASUSO, Mariano, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Advocatus, Cba., 2016, T. II, p. 324

su cuantía. No se establece como excepción para la aplicación de esta regla el hecho de que la actora hubiere incurrido en negligencia probatoria en la acreditación del monto del daño, aunque dicha circunstancia puede provocar una merma en la indemnización que es otorgada por el magistrado.

La estimación deberá ser realizada de manera fundada, de manera que corresponderá tomar en cuenta los parámetros utilizados para casos análogos y los datos que surjan con las variables de otras sentencias, así como también información de carácter público a la cual se pueda acceder para su determinación.

Por otro lado, ha quedado claro los arts. 333, 334 y 335 del CPCC de Córdoba establecen estándares más rígidos en relación a las facultades que poseen los jueces para determinar la cuantía del daño en caso de ausencia de prueba.

Estas normas permiten al magistrado realizar una estimación del monto de la indemnización o, en su defecto, diferir su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia siempre que no hubiere existido negligencia probatoria por parte de la actora.

Al efectuar una valoración crítica de ambos regímenes, debemos destacar que consideramos que el sistema adoptado por el CPCCN resulta más adecuado. Ello es así dado que, a pesar de que es cierto que el régimen por el cual ha optado el código de rito provincial obligará al requirente a realizar el máximo esfuerzo probatorio a fin de demostrar el monto de los perjuicios sufridos, el método utilizado por el Código Procesal nacional resultará de mayor utilidad para evitar situaciones injustas.

Ello es así dado que el art. 165 del CPCCN permitirá hacer lugar al reclamo de los rubros solicitados por la actora, cuando se encuentre acreditada la entidad cualitativa del daño y la configuración de los demás presupuestos de la responsabilidad civil, aun cuando no se hubiese probado su cuantía. Aun en estos casos la actora tendrá una motivación suficiente para acreditar el monto de la indemnización a fin de evitar que se le confiera una suma inferior a la que pretende.

8.- Bibliografía:

8.1. Doctrina

ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado con concordancias con los Códigos Provinciales*, ed. Rubinzal Culzoni – Editores, Santa Fe, 2022, T. I.

QUADRI, Gabriel Hernán (dir.), *Derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, ed. La Ley, Bs. As., 2017, T. I

GOZAÍNI, Osvaldo A. *Tratado de derecho procesal civil*, ed. Jusbairens, Bs. As., 2020, T. II

AZAR, Aldo M. y OSSOLA, Federico, en SANCHEZ HERRERO, Andrés (Dir), *Tratado de Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil*, Bs. As., Ed. La Ley, 2016. T.III

OSSOLA, Federico Alejandro en RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela (Dir.), *Derecho Civil y Comercial: Responsabilidad Civil*. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016

PIZARRO, Ramon D. y VALLESPINOS, Carlos G., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 2017. T.I

LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.,2012, T. I (séptima edición actualizada por RAFFO BENEGAS, Patricio)

AGOGLIA, María Martha, BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge Alfredo, *La prueba del daño moral*, en *Revista de Derecho de Daños*, 1999-I

GALDOS, Jorge Mario, *La Responsabilidad Civil, Análisis exegetico, doctrinal y jurisprudencia: arts. 1708 a 1780 CCCN*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni editores, 2021, T.II

PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis R. J. *Tratado de Derecho de Daños*, Ed. La Ley, Bs. As, 2019, T.II

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. y GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo. (2018). *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Tomo III. Córdoba, Alveroni Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecas-ucc/111710?page=133>.

VILA, Rosa, en HIGHTON, Elena I. y AREAN, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencia*, ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, T. III

DIAZ VILLASUSO, Mariano, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia*, ed. Advocatus, Cba., 2016, T. II

LLOVERAS, Nora y MONJO, Sebastián, *La determinación de la cuantía del daño y la negligencia probatoria*, cita online TR LALEY AR/DOC/1928/2007.

8.2.- Jurisprudencia

CSJN 22/6/1923, "Bernabé Correa v. Mariano R. Barros s/ cobro ejecutivo de pesos" (Fallos 138:157)

CSJN, 8/9/1949, "Kelly Ward de Smyth doña Catalina s/insania" (Fallos 214:533)

Trib. Sup. Just. Córdoba, Sala Penal, 22/03/1984, "Marshall, Daniel A.", publicado en JA 1985-I-214.

CNCiv., Sala J, 29/9/2015, "Velázquez, María c/ Berkley International Seguros S.A. s/daños y perjuicios", La Ley Online, cita AR/JUR/37625/2015.

Cám 5° CCyC de Cba. "Cuello, Christian Marcos c/ Asco, Víctor Hugo – Ordinario – Daños y Perjuicios - Accidentes de tránsito Expte. N° 6108637", 05/06/2020, Sentencia N° 36.

Cámara Federal de Córdoba, 29/12/2020 “Peralta, Marcela Fabiana C/ PREME OSPIF s/ civil y comercial - varios” Expte. N° 11170022/2008/CA1

CSJN. “Mainardi, Ricardo P. v. Alsina Parking S.R.L.”, 10/12/1992, Cita: TR LALEY 1/29632.